VISTOS; para resolver el juicio de amparo **1056/2021-VII**, promovido por **Marcos Mario Czacki Halkin**, por propio derecho, quien asume la representación de la **elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely**, contra actos del Jefe de Gobierno y de otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnada el veintitrés siguiente a este juzgado, **Marcos Mario Czacki Halkin,** por propio derecho, quien asume la representación de la **elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

> **"C) AUTORIDADES RESPONSABLES:**
> **1.** JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (…)
> **2.** SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (…)
> **3.** DIRECTOR GENERAL DE ZOOLÓGICOS Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (…)
> **4.** DIRECTOR DEL ZOOLÓGICO DE SAN JUAN DE ARAGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (…)
> **5.** SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (…)
> **6.** PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (…)"

> **"D) ACTOS RECLAMADOS:**
> Los actos y omisiones reclamados a todas las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la situación de soledad de una especie gremial y que pudieran a su vez representar actos de crueldad animal ejercido sobre **"ELY"**, a quien en este acto represento, para ser el conducto que reclame por la protección de sus Derechos y Garantías, que a mi juicio se han visto vulnerados, por la situación de soledad extrema siendo una especie gremial, con una cultura ancestral, pluricelular, sintiente, consciente de sí misma, constituida por diferentes tejidos, especie que ejerce el matriarcado, con un sistema

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y que carece de la capacidad de expresarse en lenguaje humano para defenderse; haciéndose evidente la falta de bienestar animal al no existir un estado óptimo en relación a su especie y a su ambiente en población, manada o grupo, y por consiguiente a la falta de convivencia (con) otros seres de su misma especie."

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que estima vulnerados. La parte quejosa considera que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1o, 4o, párrafo 4, 8 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión, sentencia y recurso de revisión. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se registró con el número **1056/2021**, se admitió a trámite la demanda, se solicitó su respectivo el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio a la Fiscal de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete; y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el entonces Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, celebró la audiencia constitucional y el dieciocho de abril del año en cita, dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de amparo en revisión **254/2022**.

CUARTO. **Resolución al recurso de revisión, reposición de procedimiento y audiencia constitucional**. En sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **254/2022**, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de recabar la prueba pericial en medicina veterinaria.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, este juzgado ordenó de oficio recabar la prueba en materia de medicina veterinaria, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez que se llevaron a cabo todas las diligencias para el desahogo la prueba pericial señalada, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 43 párrafo segundo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer y resolver este juicio de amparo, toda vez que se reclaman actos de autoridades administrativas.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, resulta necesario analizar en conjunto la demanda por considerarse un todo, en términos de la tesis **P.VI/2004**,[1] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

> **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa reclamó:

> Del **Jefe de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, Director del Zoológico de San Juan de Aragón, todos de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, los posibles actos de aislamiento y maltrato animal sobre el ser sintiente elefanta africana (loxodonta africana) de nombre **Ely**, con número de identificación **AVID 039*790*594**.

TERCERO. Existencia de actos. Las autoridades **Jefe de Gobierno,** la **Secretaria de Medio Ambiente,** el **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente** y el **Director del Zoológico de San Juan Aragón,** todos de la **Ciudad de México,** así como la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, al rendir su informe justificado, negaron los actos reclamados.

Para sustentar lo anterior, las autoridades expusieron las gestiones de atención, cuidado, vigilancia y conservación que

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

han emprendido con el fin de asegurar el bienestar y protección de la vida de la elefanta Ely. Inclusive, la Procuraduría exhibió los procedimientos administrativos que han sido tramitados a partir de las visitas de inspección al Zoológico de San Juan de Aragón.

En este orden de ideas, deben ser desestimados los argumentos relacionados con la inexistencia de los actos, debido a que involucran el estudio de constitucionalidad; es decir, implican el análisis de temas jurídicos que son propios del fondo del asunto.

Se afirma lo anterior, pues una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, permite concluir que el contenido de los informes justificados no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que ésta puede ser advertida, directamente, por el juzgador.

De ahí que, para determinar si las autoridades responsables han ejercido el cúmulo de facultades legales y reglamentarias que tienen a su cargo, dicha cuestión debe ser abordada al dar solución a la problemática planteada.

Sirve de apoyo a esta decisión, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001[2], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".*

Aunado a ello, el artículo 4º de la Constitucional Federal recoge de manera implícita la protección de los animales y el respeto que los seres humanos le debemos a la naturaleza, y el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, dispone que las autoridades de esta ciudad garantizarán la protección,

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital 187973.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.

En ese sentido, todas las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, se encuentran obligadas a proteger y garantizar un medio ambiente sano, de ahí que se encuentren implicadas en los actos que aquí se reprochan, relacionados con la vigilancia, control y seguimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares que se encuentran albergados en los zoológicos de la Ciudad de México, en específico de elefanta africana (loxodonta africana) de nombre **Ely**, con número de identificación **AVID 039*790*594**.

CUARTO. Causal de improcedencia fundada. Previo al estudio de constitucionalidad de los actos reclamados, procede estudio oficioso y preferente en cualquier cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **II.1o. J/5**[3], emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que establece:

> **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el caso, esta juzgadora advierte que se actualiza la causa de improcedencia aludida por la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 1º, último párrafo, 5°, fracción I, y 73 todos de la Ley de Amparo, así como 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que en lo conducente establecen:

Ley de Amparo

[3] Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, página 95.

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
***I.** (…)*
***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley (…)"*

*"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
(…)
*El **amparo protege a las personas** frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."*

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
*I. El **quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo,** siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

***"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*
El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán** de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

Del contenido de dichas normas legales y constitucional, se puede advertir que el juzgador federal tiene la obligación de analizar la improcedencia que resulte de alguna disposición de la ley; que uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 1º último párrafo, y 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

Sobre el concepto de agravio personal y directo para la procedencia del juicio de amparo, debe señalarse que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona **física o moral**, frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley de Amparo.

En efecto, la causa de improcedencia de mérito se actualiza atendiendo a que **Marcos Mario Czacki Halkin,** promueve asumiendo la representación de la elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely; sin embargo, en términos de los artículos citados, el juicio de amparo es improcedente cuando se pretende que los animales sean los que

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

directamente promuevan como quejosos, ya que esta instancia constitucional, **únicamente protege los derechos de las personas físicas o morales,** esto es, a los sujetos con capacidad de contraer derechos y deberes jurídicos y susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica.

No se inadvierte la existencia de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en la cual se establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, así como el hecho de que existen algunos casos que se han estudiado en otros países, como lo es en Argentina y Estados Unidos de América, por citar algunos, en el cual se ha utilizado el concepto de “persona no humana” o “seres sintientes”, por el cual se les reconocen derechos.

No obstante, dicha circunstancia no cambia la actualización de la causa de improcedencia en cita; pues de acuerdo a la actual estructura y funcionamiento del juicio de amparo, así como lo establecido en nuestra Carta Magna, sólo los seres humanos son titulares de derechos y no los animales, cuya protección jurídica, al menos por ahora, y mediante el juicio de amparo, sólo procede en función de la existencia de un derecho humano, del que derive un beneficio hacia los animales en las que un ser humano pretenda proteger mediante la demostración de un interés jurídico o legítimo en relación con el mismo.

Es decir, no puede pretenderse que, a través del juicio de amparo, se les reconozca a los animales la titularidad y luego la protección de derechos que les sean propios, autónomamente de los seres humanos; sino que sólo pueden ser beneficiados de este mecanismo de control constitucional si ello es en relación con un ser humano; empero, no es atribuible a ellos la titularidad autónoma de derecho alguno, de modo que proceda ampararlos, pues en su actual diseño constitucional; el juicio de amparo procede exclusivamente en función y en relación de los seres humanos y sólo mediante la demostración de un interés jurídico o legítimo.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, sin perjuicio de que, en un futuro, las normas que actualmente proscriben su inclusión en este medio de control constitucional, den cabida a la posibilidad de protección de derechos de los animales o bien, el Constituyente Permanente o los legisladores ordinarios amplíen el espectro de protección de los sujetos titulares de derechos humanos a las demás especies de seres vivos.

Consecuentemente, al actualizarse, la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con los diversos 1º último párrafo, 5°, fracción I, y 73 de la Ley de Amparo y 1°Constitucional, se **sobresee** en el juicio de amparo, por lo que hace a la petición promovida directamente por la elefanta africana (loxodonta africana) de nombre **Ely**, ya que no le asiste la calidad de quejosa.

Siendo importante destacar que dicha improcedencia no se actualiza respecto del promovente del amparo **Marcos Mario Czacki Halkin,** quien acudió a esta instancia con motivo de los posibles actos de aislamiento y maltrato animal sobre la elefanta africana (loxodonta africana) de nombre **Ely**, quien es un ser sintiente y forma parte de la fauna que habita el planeta; por lo que la protección del medio ambiente sano (como derecho autónomo), constituye una prerrogativa sujeta de protección.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

QUINTO. Causales de improcedencia infundadas. Las autoridades **Secretaria de Medio Ambiente** y **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, ambos de la Ciudad de México,** al rendir su respectivo informe justificado, señalaron que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que el quejoso **Marcos Mario Czacki Halkin,** no acredita su interés jurídico ni legítimo.

Lo anterior, lo consideran así, ya que el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad; es decir, una afectación directa o indirecta en

un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que esa trasgresión cese, siendo el interés simple insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Asimismo, refieren que la Ley General de vida Silvestre, se encarga de velar por el bienestar e intereses de los animales, situando como representante para su cuidado y protección a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dotándola de atribuciones suficientes para procurar el bienestar animal, tanto de especies silvestres como de aquéllas que se encuentren bajo el cuidado humano, siendo a dicha Secretaría a quien corresponde llevar a cabo las acciones legales tendientes a otorgar protección, siendo que el quejoso carece de bases legales, científicas y técnicas para llevar a cabo la representación de un ser sintiente, del cual no ostenta la legal procedencia ni tenencia, por lo que carece de interés para promover en esta vía constitucional.

La causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, es improcedente.

Al respecto, se estima que el quejoso goza de interés legítimo para promover este juicio constitucional en contra de las omisiones de cuidado que aduce que sufre la elefanta “Ely”, en virtud del derecho a la protección de un medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes argumentos:

Uno de los principios de procedencia del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 5º y 6º de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

> *“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la*

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa…"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El ***quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica,*** *ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.
(…)"

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral ***a quien afecte la norma general o el acto reclamado*** *en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*
(…)."

De los numerales transcritos se desprende que el interés simple no es suficiente para acceder a esta instancia constitucional, en virtud de que no supone afectación a la esfera jurídica de la persona en algún sentido, incluso cuando ésta da relevancia a alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, tal como lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

1a./J. 38/2016 (10a.), con registro 2012364, de rubro "***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*"**

Ahora, para la procedencia del juicio de amparo, es un requisito indispensable el elemento de **afectación directa en la esfera jurídica del gobernado**, toda vez que se trata de un medio de control constitucional para proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ante los actos de las autoridades, el cual se seguirá siempre a **instancia de parte agraviada**, es decir, a solicitud de quien perjudique una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto u omisión que se reclame, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (**interés jurídico**) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (**interés legítimo**).

En cuanto al **interés jurídico**, es necesaria la afectación a un derecho subjetivo en la persona o en su patrimonio, el cual debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, tal como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª/J.168/2007,con registro digital 170500, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."***

Por otro lado, el interés legítimo se introdujo a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del seis de junio de dos mil once, a partir de una modificación a la fracción I del artículo 107, de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el interés legítimo, no supone la existencia de un derecho subjetivo, pero sí requiere que exista una tutela jurídica del interés en que se apoya su pretensión, y que ésta, a su vez, corresponda a su **"especial situación frente al orden jurídico"**, lo que implica que esa especial situación no supone un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un **interés difuso en beneficio de una**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

persona o colectividad, identificada e identificable, lo que supone que la parte quejosa pertenece a ella[4].

En el interés legítimo, debe haber una **afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, u otra, en virtud de que se ubica en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo (como en el caso del interés jurídico), pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción (como sería con el interés simple).

Además está sujeto a prueba, es decir, no es suficiente con que la parte quejosa manifieste tener interés legítimo, sino que debe acreditarlo. Sin embargo, **para ello no se requiere forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse**.

A mayor abundamiento respecto de este concepto, es necesario señalar que nuestro Máximo Tribunal se ha encargado de matizar sus alcances; por lo que a la fecha, ha sostenido las siguientes características del interés legítimo: [5]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un

---

[4] Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), con registro digital 2003067, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, de rubro *"**INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO**".*

[5] Amparo en revisión 302/2020.

interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) La parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. Esto implica que un aspecto es el

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). Así, el interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las autoridades jurisdiccionales de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

De lo anterior, se tiene que para que el juicio de amparo sea procedente por interés legítimo, los actos que se reclamen deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado en su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, y es éste el perjuicio con el que los Tribunales de la Federación están en aptitud de estudiar la constitucionalidad de tales actos.

En este contexto, para entender el interés legítimo en materia ambiental, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 4º constitucional que consagra el derecho a un medio ambiente sano, tal como se advierte de la transcripción de su artículo quinto, que se reproduce a continuación:

> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará*

responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Así como las consideraciones que sobre el tema expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **307/2016.**

En la ejecutoria referida, en lo que aquí interesa, la Sala estableció que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos del texto constitucional, es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el **conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad**.

El medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, que tiene un **carácter colectivo** y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que **importa a la comunidad en general**, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

La Sala indicó que, no obstante una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización.

Es por ello que se ha dicho que quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, la Sala consideró que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

Señaló que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, entendidos en términos generales como el conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con su ambiente, mediante procesos como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis, y con su ambiente al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía y de nutrientes. Las especies del ecosistema, incluyen bacterias, hongos, plantas y animales y dependen unas de otras[6].

Por lo que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, se obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados servicios ambientales.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Por tanto si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con este derecho humano, en tanto que su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

Así, la relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado, permite la construcción de un elemento que

---

[6] Biodiversidad mexicana ¿Qué es un ecosistema?, visible en: https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/quees consultada el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas.

dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y el funcionamiento del sistema judicial.

Por tanto, para dilucidar la controversia entre este derecho y la función jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó la importancia de diversos principios y conceptos en materia ambiental, de los cuales, se invocan los más relevantes para este caso concreto:

a) **Principio de participación ciudadana en materia ambiental:** La Declaración de Río de Janeiro consagra este principio, al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de **todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda**; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

Recientemente las Naciones Unidas desarrollaron estos principios en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un **entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente**, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, **aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.

En esta línea, el Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "**una legitimación activa amplia".**

Correlativamente, se enfatiza en que el cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos, sino que el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y **hacer cumplir la normativa ambiental**.

b) **Principio *in dubio pro natura* (medio ambiente):** Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, **ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza**.

Esto es, si en un proceso existe una **colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente**.

Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente, pues el primero **exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza**.

La Sala determinó que, el principio in dubio pro natura no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como un **mandato interpretativo general de la justicia ambiental**, en el sentido de que en cualquier

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

c) Principio de precaución: Para referirse a este principio, la Sala hizo especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*".

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.

Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre.

Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

d) Concepto de entorno adyacente: Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.

Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Con otras palabras, **son las áreas en las**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que **cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.**

Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo. **Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.**

El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios **para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados, y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.**

La Primera Sala, no inadvirtió que la definición del área de influencia de cada ecosistema resulta en un problema casuístico que se habrá de resolver caso a caso, por lo que es inconveniente para garantizar la efectiva protección del derecho humano al medio ambiente definir ex ante cuáles son las áreas de

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

influencia de los ecosistemas, pues éstas dependerán del tipo de ecosistema y de la naturaleza -que puede ser hasta de índole religiosa- de los servicios ambientales que presta.

Por tanto, concluyó que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse –como uno de los criterios de identificación, mas no el único- cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

Con ello, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Finalmente, la Sala puntualizó que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; por lo que, **a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.**

Específicamente, **los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental**; empero legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, se reitera, para acreditar el interés legítimo en un juicio de

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que, **para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.**

Para lo cual, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, **la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental**, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad; así como en beneficio del principio de participación ciudadana.

Expuesto lo anterior, la suscrita estima que en el presente asunto, por tratarse de una cuestión relativa al medio ambiente y deberes de cuidado y respeto a los derechos de un ser viviente y sintiente como lo es la elefanta “Ely”, debe atenderse a la **flexibilización** de los criterios tradicionales o clásicos respecto a la legitimación activa para promover el medio de control constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional y propiciar la participación ciudadana respecto a la actuación de las autoridades en la materia, pero sin dejar de observar las reglas que rigen el proceso de amparo, se considera acreditado que **el aquí quejoso tiene interés legítimo** para ejercer este juicio constitucional, en virtud de que tiene su domicilio en la **Ciudad de México**, lugar o entorno adyacente en donde se encuentra el zoológico de San Juan de Aragón, que alberga en cautiverio a la elefanta “Ely”.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

En efecto, conforme a lo expuesto, el referido zoológico funge como un ecosistema artificial (no natural), entendido como un sistema de **elementos vivos (como lo son la flora y la fauna[7] que habita en el zoológico)**, y no vivos que conforman una unidad funcional, y brindan al ser humano diversos tipos de servicios ambientales.

En este tenor, a juicio de la suscrita, el hecho de que el aquí quejoso tenga su domicilio en la misma entidad federativa en la que habita la elefanta "Ely", le da interés legítimo para acudir a esta instancia constitucional, lo cual se acredita con la digitalización de la identificación oficial que obra en la escritura pública **43,222 (cuarenta y tres mil doscientos veintidós)** libro **671 (seiscientos setenta y uno)**, de **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, pasada ante la fe del **Notario Público número doce**, asociado con el **Notario número ciento diecinueve del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, que contiene el domicilio del quejoso (que no se transcribe al tratarse de datos personales), misma que fue obtenida en la página de internet de la **Bolsa Mexicana de Valores**[8], conforme a la información arrojada al buscar a **Marcos Mario Czacki Halkin**, en **www.google.com**.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Lo cual, constituye un hecho notorio en términos de los artículos 88, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, de rubro: "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, máxime que en el presente asunto el acto reclamado incide en la vida de

---

[7] Conjunto de los animales de un país, región o medio determinados.

[8] Bolsa Mexicana de Valores, empresas listadas, información jurídica y corporativa, visible en la página de internet: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/compulsa/compulsa_1355314_2023_1.pdf consultada el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las once cuarenta y cuatro horas.

quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma su destino.

Al respecto, es oportuno destacar que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de los animales, constituye el fundamento de la coexistencia entre las especies en el mundo y todo acto que implique maltrato, crueldad, sufrimiento y eventual peligro de muerte de un 'ser vivo' no puede escapar de la máxima protección del Estado.

Máxime que, el quinto párrafo del artículo 4o. constitucional, comprende un espectro amplio de subgarantías tendientes a la protección de la biodiversidad, entendida como '"la variedad de la vida", concepto que incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes', según lo define la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.[9]

Por ende, parafraseando lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, es válido y necesario que la protección del ambiente incluya a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes[10]; ya que el cuidado de la naturaleza no debe ser antropocéntrico, es decir,

[9] Visible en: https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es consultada el treinta de abril de dos mil veinticuatro a las once horas.

[10] Sentencia **T-095/16**, Corte Constitucional de Colombia, visible en https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/86858-corte-constitucional-de-colombia-t-095-16 consultada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no debe girar en torno a los hombres o a las personas en general, sino en preservar la naturaleza por sí.

Con lo hasta aquí expuesto, se estima necesario interpretar el derecho conforme a las circunstancias y hechos actuales que ocurren en la sociedad, y no tratar de encuadrar los mismos a lo estrictamente establecido en las leyes y la jurisprudencia, pues de lo contrario, ignoraríamos las demandas sociales actuales que requieren de la intervención del Estado y de la impartición de justicia para resolverse de manera objetiva.

Finalmente, cabe resaltar que esta conclusión coincide con lo establecido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**, al resolver el recurso de revisión **R.A. 254/2022**, interpuesto por el aquí quejoso en contra de la sentencia dictada en este juicio el dieciocho de abril de dos mil veintidós, que en la parte conducente refiere:

> *"Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.*
>
> *Por tanto, si un determinado ecosistema (fauna) se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho sistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano.*
>
> *Finalmente, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño a medio ambiente, pues, en todo caso y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo en virtud de los méritos que revistan los conceptos de violación hechos valer.*
>
> *Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia 8/2022, del índice de la Primera*

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto siguiente:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo."

Por ende, considerando la especial situación frente al orden jurídico del promovente, en cuanto al concepto de entorno adyacente, debe considerarse que se encuentra en posibilidad de defender la tutela de los derechos legales que tienen reconocidos los animales en la Ciudad de México; y, derivado de lo anterior, sí cuenta con el interés legítimo necesario para la promoción del juicio de amparo; de ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en estudio.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Por otra parte, las autoridades **Secretaria de Medio Ambiente** y **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, ambos de la Ciudad de México,** también consideraron que en el presente sumario es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el **artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, en virtud de que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

Al efecto, aducen que el peticionario del amparo, en primer lugar debió denunciar los actos que consideró violatorios o los agravios ocasionados en contra de la vida de la elefanta "Ely", ante la autoridad correspondiente, esto es, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Vida Silvestre,[11] el cual tiene como finalidad determinar la validez o nulidad del acto reclamado.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, dicha causal de improcedencia **es infundada**.

Precepto legal que alberga el principio de definitividad sobre el que se erige la naturaleza del juicio de amparo como un medio extraordinario de defensa, ya que sólo procede contra actos definitivos, entendidos como aquellos contra los que no procede recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificarlos, revocarlos o modificarlos.

Tal principio encuentra su justificación en el hecho que, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la parte quejosa debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación.

Dicho dispositivo legal[12] dispone que el juicio de

---

[11] ***Artículo 107.*** *Cualquier persona podrá denunciar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat de los que tenga conocimiento.*

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

[12] ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
I. (…)
XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

amparo será improcedente cuando proceda contra los actos reclamados algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la legislación aplicable, se suspendan los efectos de dichos actos, con los mismos alcances y requisitos que la Ley de Amparo.

Sin embargo, también prevé algunas excepciones al principio de definitividad, a saber:

- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.
- Cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución.
- Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable lo contemple.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Siendo importante mencionar que para la actualización de la causa de improcedencia, es indispensable que el juicio, recurso o medio de defensa, que proceda, debe prever en la legislación aplicable la suspensión del acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo; siendo que en el caso que nos ocupa, la Ley General de Vida Silvestre, no contempla un mecanismo para la suspensión del acto, por tanto, no se puede verificar si cumple o no con los requisitos para su otorgamiento.

En ese contexto, no se actualizan los presupuestos previstos por la ley de la materia, para que previo a la

---

encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;
XXI. (…)

promoción del juicio de amparo, exista la obligación de agotar el principio de definitividad, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, las autoridades **Secretaria de Medio Ambiente** y **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, ambos de la Ciudad de México**, indicaron en el informe justificado que el juicio de amparo era improcedente en términos del artículo 61 fracción XXIII,[13] de la Ley de Amparo, con relación a la fracción VIII, del artículo 108[14] del ordenamiento en cita, ya que la quejosa omitió formular conceptos de violación en contra de los actos que se le reclaman.

Sin embargo, dicha causa de improcedencia, resulta **infundada** en atención a que para analizar el acto reclamado se debe atender a la causa de pedir, así como a la naturaleza del acto que se reclama y en ese sentido, en el apartado de conceptos de violación, existen diversos argumentos relacionados con la salud y vida de la especie animal que se defiende por esta vía, por lo que en todo caso, al efectuar el análisis de los mismos, será el momento en el que se determine si existe o no queja deficiente que suplir, sin embargo, ello no puede ser abordado al momento de analizar la causal de improcedencia que se hizo valer.

Por ello, se estima que en el caso concreto, será materia del fondo analizar los planteamientos realizados por la parte quejosa.

Por otra parte, es un hecho notorio[15] para esta juzgadora que respecto de los derechos del ser sintiente Ely (loxodonta

---

[13] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(…)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[14] **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
I. (…)
VIII. Los conceptos de violación.

[15] Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y la jurisprudencia P./J. 16/2018

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

africana), se promovió un diverso juicio de amparo del cual conoció el **Juzgado Cuarto de Distrito en Matera Administrativa en la Ciudad de México,** registrado con el número de expediente **1092/2021**, mismo que fue promovido por Susana Evelia Ramírez Terrazas, quien asumió la representación del ser sintiente Ely (loxodonta africana).

En dicho juicio, mediante sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Distrito dictó sentencia en la cual sobreseyó por una parte; y por la otra, negó el amparo solicitado.

Asimismo, se desprende que contra tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el expediente R.A. **590/2022**.

Finalmente, se advierte que tal tribunal colegiado informó que el Ministro Juan Luis González Carranca, decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

(10a.)[15], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: ***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)****. Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

atracción, para conocer del recurso de revisión interpuesto, por lo que será nuestro Máximo Tribunal, quien resuelva ese asunto, en el expediente número **249/2023**.

En ese contexto, es importante aclarar que si bien pareciera que en el caso, se pudiera actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo,[16] también lo es que, no se actualiza la totalidad de los requisitos para que opere dicha improcedencia.

El precepto en cuestión, señala que el juicio de amparo **es improcedente contra actos o normas que sean materia de otro juicio de amparo**, pendiente de resolución, promovido por los mismos quejosos y, contra las mismas autoridades, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La causa de improcedencia invocada, tiene como fin, evitar que se divida el conocimiento del proceso, para que, por economía procesal, no se realice un doble estudio de la misma situación y se emitan sentencias contradictorias. **No es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez**.

Sin embargo, en el caso, no son los mismos quejosos, ni las mismas autoridades, aunado a ello, los juicios se integraron con diversas probanzas, por lo que cuenta con peculiaridades propias que hacen factible resolver el planteamiento realizado por el quejoso, en observancia al principio de tutela jurisdiccional.

En las relatadas consideraciones, al no actualizarse las

---

[16] **"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:
[…]
X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el **mismo quejoso**, contra las **mismas autoridades** y por el **propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas**, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
[…]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causales que hicieron valer las autoridades responsables, ni advertir de oficio esta juzgadora la actualización de alguna otra; por tanto, procede el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.[17]

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.[18]

---

17 Es aplicable al caso la jurisprudencia número 22/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, tomo VII, junio de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 205800, del rubro y texto: **"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."

[18] Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, Novena Época, bajo la voz y texto siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*
De igual forma es aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/129, visible en la página 599 del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11.09.24 20:12:20

En esencia, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa señala que la estancia de la **elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely**, en el Zoológico de San Juan de Aragón, vulnera los derechos de la especie al trato digno y respetuoso, ya que cualquier animal o ejemplar silvestre que habite en México, tiene derecho a una vida libre de violencia, a ser tratado con respeto tanto en su integridad como en su hábitat, evitando actos de crueldad, tales como el sufrimiento psicoemocional, ya que se encuentra en soledad cuando debiera encontrarse acompañada y en interacción por otros seres de su misma especie.

Que la **elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely**, tiene derecho a libertad y a vivir con seres de su propia especie, por lo que el aislamiento social y emocional de la especie, por si solo y atendiendo a su naturaleza, representa un acto de crueldad.

Asimismo refiere que derivado del estrés y la ansiedad generados con motivo de las condiciones de vida en el zoológico, han permitido que la elefanta desarrolle conductas no sanas, como lo son la depresión, pues constantemente está golpeando su cabeza contra los muros o barrotes y la coprofagia.

Por lo que solicita el traslado de la loxodonta africana a un refugio o santuario de elefantes africanos que tenga las condiciones físicas de vida y salud que necesita, a fin de que pueda vivir con las condiciones de vida que merece.

Previo a realizar la calificación de los motivos de agravio que refiere el quejoso, es importante analizar el derecho fundamental al medio ambiente.

En efecto, el quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 4. (…)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(…)

De lo que se obtiene que constitucionalmente, se reconoce el derecho a un ambiente sano, como un derecho humano.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

El ambiente se define como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.[19]

Mientras que la biodiversidad se constituye con la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especia, entre las especies y los ecosistemas.[20]

Así, los ecosistemas consisten en la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.[21]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

---

[19] Artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[20] Artículo 3, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[21] Artículo 3, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El derecho a un medio ambiente sano implica tanto la responsabilidad de las autoridades como de los particulares, pues se desarrolla en dos aspectos:[22]

a) En un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste.

b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho a un medio ambiente sano, implica un deber, ya que en una parte se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y por la otra, la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.[23]

Dicha relación entre el ser humano y el ambiente se reconoce a nivel mundial en la Conferencia de las Naciones Unidad sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en mil novecientos setenta y dos,[24] en donde los países participantes reconocieron y proclamaron diversos puntos, entre los que destacan los número 1 y 3, que dicen:

---

[22] Criterio adoptado en la jurisprudencia I.4º.A. j/2(10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, tomo 3, página 1627, con registro digital 2004684, de rubro: **"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA."**

[23] Criterio sustentado en la tesis aislada 1a. CCXLIX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pagina 410, con registro digital 2015824, de título: "**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."**

[24] Consultado en la página https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf?token=eWSdnIGYKxwwDWMY13&fe=true

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

(…)

3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquél en que vive y trabaja."

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Los países participantes en dichas Conferencia, adoptaron una serie de principios para la gestión racional del medio ambiente, incluida la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano.

Dentro de los principios adoptados, cobra relevancia los número 2 y 4, que señalan:

"Principio 2
Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en

beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 4
El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres."

Posteriormente, el derecho a un ambiente sano fue reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",[25] el cual en su artículo 11, dispone:

"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano
1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."*

De igual forma, mediante resolución 1819, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, referente a Derechos Humanos y Medio Ambiente, se sostuvo la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humano.

En ese contexto, el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua, depende de los servicios que prestan los ecosistemas. La prestación de esos servicios depende de la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas, que a su vez dependen de la diversidad biológica. Por consiguiente, el pleno disfrute de los derechos humanos depende de la diversidad biológica, y la degradación y la pérdida de diversidad biológica

[25] Adoptado el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la ciudad de San Salvador y ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

socavan la capacidad de las personas para disfrutar de sus derechos humanos.[26]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.[27]

Asimismo, ha sostenido que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.[28]

En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En este contexto, se aclaró que no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

[26] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/34/49, 19 de enero de 2017, párr. 5

[27] Párrafo 47.

[28] Párrafo 59.

hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el *carácter autónomo* del derecho humano al medio ambiente y, *su interdependencia* con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador[29], ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
c) Promover la protección del medio ambiente;
d) Promover la preservación del medio ambiente; y
e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.[30]

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho al ambiente sano es un derecho autónomo, porque a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

[29] El Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (en adelante el "Grupo de Trabajo" o "GTPSS") se instaló en mayo de 2010 para evaluar los informes presentados por los Estados Partes a fin de remitir sus recomendaciones y comentarios en relación con las condiciones de los Estados de cumplir con lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador. El 8 de junio de 2010 la Asamblea General de la OEA por medio de la Resolución AG/RES. 2582 (XL-O/10) encomendó al Grupo de Trabajo la elaboración de un documento de indicadores de progreso sobre los derechos incluidos en el Protocolo de San Salvador (previamente la Comisión Interamericana, también por solicitud de la Asamblea General de la OEA, había elaborado un primer documento de "Lineamientos para la elaboración de Indicadores de Progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales", CP/doc.4250 corr. 1). Para ello, el Grupo de Trabajo agrupó los derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador en dos grupos, siendo que el derecho a un medio ambiente sano fue incluido en el segundo grupo. El documento con los indicadores de medición de este segundo grupo fue finalizado en noviembre de 2013 y aprobado por la Asamblea General de la OEA en junio de 2014. Cfr. Asamblea de la OEA, Resolución AG/RES. 2823 (XLIV-O/14) titulada "Adopción del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación del Protocolo de San Salvador", aprobada el 4 de junio de 2014, y GTPSS, "Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos", 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13.

[30] Párrafo 60.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
3286017160750

mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.[31]

La Corte Interamericana refiere que, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. Y que los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, indica que algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental.[32]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:

> i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como **derechos sustantivos** (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y
>
> ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como **derechos de procedimiento** (tales

[31] Párrafo 62.

[32] Párrafos 63 y 64.

como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016,[33] señaló que el derecho humano al medio ambiente posee una *doble dimensión*: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Asimismo, la Primera Sala reconoció que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, es que precisa que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente**.

Y que la vulneración al derecho humano al medio ambiente **no supone como condición necesaria la afectación de *otro* derecho fundamental**, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo.

Como se señaló con antelación, el derecho al medio ambiente, como derecho humano, se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra relacionado con el artículo 1º

[33] Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Constitución Federal[34], que exige una tutela más amplia tanto en su protección y ejercicio, como en la obligación de las autoridades del Estado, para promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.

La Primera Sala, ha establecido que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de *otros* derechos.

El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

---

[34] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional[35] en relación con el desarrollo sustentable, por lo que se está ante un principio constitucional de política pública.

Por lo que los distintos niveles de gobierno, cuentan con atribuciones en materia de derecho ambiental, por lo que deben participar de manera coordinada en su ejercicio e incorporar la participación de la ciudadanía en la consecución de sus fines.

Apoyan estas consideraciones las tesis 1a. CCLXXXIX/2018 y 1a. CCXCII/2018, cuyos rubros establecen, respectivamente: **"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL"**[36] y **"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

[35] **Artículo 25**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA”.[37]

Ahora, existen diversos principios rectores del derecho ambiental, que en su mayoría surgieron de las declaraciones de Estocolmo y Río,[38] los cuales han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto del derecho a un ambiente sano. Entre dichos principios destacan los principios de **precaución,** el de ***in dubio pro natura,*** el de **participación ciudadana** y el de **no regresión,**[39] los cuales han sido interpretados de la siguiente forma:

Principio de precaución

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define al ***principio de precaución*** en los siguientes términos: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la*

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

[36] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 309 y registro 2018636.

[37] Consultable en la Décima Época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308 y registro 2018635.

adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente[40]*."*

La ***anticipación*** es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de ***prevenir, vigilar y evitar*** la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El **principio de precaución** tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica[41]; finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Es posible distinguir entre el **principio de prevención** y el de **precaución**, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la **precaución** se demanda una actuación estatal ante la duda de

---

[38] Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972 y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.

[39] Amparo en Revisión 54/2021 y Amparo en Revisión 307/2016, ambos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[40] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

[41] Briseño Cháves Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 50

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al **principio de prevención** existe certeza respecto del riesgo.

Un concepto toral del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un *derecho de regulación o gestión de riesgos*. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental*, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la *premisa precautoria* de que, *previo* al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.

Se indicó que las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Y que el *daño ambiental o ecológico* tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Que el daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la

incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una *interpretación amplia* a la luz del principio de precaución.

Que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) lo cual exige un *replanteamiento de las reglas de valoración probatoria*.

También refiere que a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de *revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable*; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

Al efecto, cita el artículo 8.3 del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*[42]reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba[43].

La Sala sostiene que *una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[42] Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

[43] 8.3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Principio in dubio *pro natura (medio ambiente)*

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro medio ambiente* pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza[44].

El principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en *cualquier conflicto* ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Principio de participación ciudadana

La Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de *acceder a la información* que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana[45].

---

[44] Alvarado Mosqueda Julio, *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza*, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2015, pp. 53

[45] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10

Recientemente las Naciones Unidas desarrollaron estos principios en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;* el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un *entorno propicio* para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección[46].

El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, *aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia*[47].

En esta línea, el Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia".[48]

Así, la Primera Sala reitera su criterio en el sentido de que el derecho a un medio ambiente sano implica *el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente*; en efecto, en términos del artículo 4° constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo[49].

---

[46] 4.6 Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

[47] Andaluz Westreicher Carlos, *Manual de Derecho Ambiental*, Perú, Editorial Iustitia, 2016, pp. 643

[48] 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

[49] Época: Décima Época. Registro: 2015824. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Y se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de *fomentar* la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un *entorno propicio* para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

En este sentido, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un *rol proactivo del Estado* en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos. Con otras palabras, el Estado debe *asumir la iniciativa* institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

Principio de no regresión

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11.09/24 20:12:20

El principio de no regresión implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado[50].

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible[51] se formuló este principio a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, esto es, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar

---

Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.). Página: 410 "**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.**"

[50] Amaya Arias, Ángela María, *Aplicación práctica del Principio de no regresión en el derecho ambiental colombiano: especial referencia a la protección de los páramos y las zonas de reserva forestal*, en Lecturas sobre Derecho de Medio Ambiente, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 43

[51] También conocida como Río +20, Río de Janeiro, Junio de 2012

negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.

El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de *regresividad*; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, *salvo* que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

En este sentido, este principio también se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos sociales y culturales.

El principio de no regresión implica una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado como adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga; mejorar continuamente el disfrute de los derechos; medir el disfrute de los derechos, elaborar planes de acción para el mejor disfrute de los derechos, entre otras.

El principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.

La Primera Sala señala que por nivel de protección alcanzado se entiende la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado. Este concepto podrá estar fundamentado por diversos argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, el deber de

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservación de la naturaleza, además, de las consideraciones de cada caso concreto que dependerán de las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión.

Una vez establecido lo anterior, es importante destacar la regulación interna, sobre el tema que nos ocupa.

Al efecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[52] establece las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente dentro del territorio nacional, a fin de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; así como la preservación y protección de la biodiversidad, entre otras.

Para llevar a cabo el objeto de dicha legislación, tanto la Federación como las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

[52] **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- **I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- **II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- **III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- **IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- **V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- **VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- **VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- **VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- **IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- **X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.[53]

También, en su artículo 15, establece los principios que deberán observar las autoridades en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.[54]

Por su parte, la Ley General de Vida Silvestre, tiene por objeto establecer la concurrencia los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, para la

---

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

[53] **Artículo 4**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[54] **ARTÍCULO 15.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.[55]

Dicha legislación reconoce como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Siendo importante destacar que la legislación define la conservación como la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.[56]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

Esto es, se reconoce la protección, cuidado y conservación de las especies tanto en vida silvestre como fuera de su entorno, esto es en cautiverio, ya sea con fines científicos o educativos, como en el caso serían los zoológicos.

Aunado a ello, se establece la obligación de las autoridades en los tres ámbitos de gobierno, para adoptar las medidas necesarias para el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.[57]

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se señala que la exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionar.

La Norma Oficial Mexicana NMX-AA-165-SCFI-2014 que establece los Requisitos para la Certificación con respecto al Bienestar Animal, Conservación, Investigación, Educación y Seguridad en los Zoológicos, contiene los requisitos de operatividad con los que deben contar todos los zoológicos del país, tanto públicos como privados, entre ellos, debe contar con un Plan Estratégico, con inventarios y registros de la población animal, así como la documentación que ampare la legal procedencia de los animales.

Aunado a ello, deberán contar con programas de medicina preventiva y terapéuticas, así como de nutrición.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

[55] **Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

[56] **Artículo 3**, fracción IX.

[57] **Artículos 29 a 37.**

En términos del punto 4.211.1, deberán:

- Contar con las condiciones para garantizar que los animales puedan expresar su comportamiento natural, tomando en cuenta las necesidades de cada especie.
- Mantener el bienestar físico y psicológico de los animales.
- Contar con métodos para detección temprana de estereotipias y en su caso, aplicar medidas correctivas o mitigantes de forma inmediata, elaborando reportes que permitan verificar el resultado del procedimiento aplicado.
- Mantener a las especies sociales o gregarias siempre en pareja o en grupo.
- Fomentar la conducta natural de forrajeo y evitar la monopolización y competencia por el alimento.
- Contar con un Comité de Bienestar Animal o de Bioética que documente sus sesiones.

El punto 4.3.1, establece las condiciones y elementos que deberán tener las instalaciones de la población animal dentro de los zoológicos.

Por otra parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir trato digno y establece que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida e integridad, dado que su tutela es de responsabilidad común, precisando que la autoridades de la Ciudad garantizarán su protección, bienestar, así como trato digno y respetuoso, fomentando una cultura de cuidado y tutela responsable.

Lo anterior, como se desprende del artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra dice:

"**Artículo 13**
Ciudad habitable
B. Protección a los animales
1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tienen deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
> 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
> 3. La ley determinará:
> a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
> b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las anciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
> c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
> d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
> e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono".

De los ordenamientos legales mencionados, se puede advertir que la normativa interna reconoce el derecho de los animales a una vida libre de maltrato, estableciendo como obligación de las autoridades la protección y bienestar de los mismos.

Se establecen los principios que se deben seguir para la protección de la vida y bienestar animal, tanto de las especies que se encuentran en su hábitat, como de aquellas que se encuentran en cautiverio.

Dentro del bienestar animal, se debe entender la satisfacción de las necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Y se reconoce el derecho de los ejemplares a ser tratados de manera digna y respetuosa, lo cual implica la observancia a las medidas que prevén ese ordenamiento, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor o angustia durante la posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena,

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales que protege.

La Ley General de Vida Silvestre define la maldad como acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia; y al maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.[58]

En ese contexto, se puede establecer que la legislación nacional, prevé la posibilidad de que las especies animales se encuentren en cautiverio, ya sea por fines de científicos, de investigación o educativos, por lo que se permite su estancia en zoológicos, para su exhibición.

Sin embargo, para ello, se deben cumplir con diversas disposiciones, a fin de garantizar las condiciones óptimas de la especie en ese tipo de ambiente, tanto físicas como psicológicas.

En el caso que nos ocupa, el quejoso refiere que la elefanta Ely, tiene derecho a vivir en libertad y con seres de su propia especie, por lo que su aislamiento representa un acto de crueldad animal, sin embargo, dichos conceptos de violación se estiman **infundados**.

En efecto, los elefantes son mamíferos gregarios, estos es que viven en grupos o manadas; y por tanto, atendiendo a la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-165-SCFI-2014 que establece los Requisitos para la Certificación con respecto al Bienestar Animal, Conservación, Investigación, Educación y Seguridad en los Zoológicos, dicha especie debe estar en pareja o con un grupo de animales de su especie.

[58] Artículo 3º, fracciones X y XXVI.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, si bien es cierto que al promoverse la demanda de amparo (veinte de agosto de dos mil veintiuno), la elefanta Ely, era la única de su especie en el zoológico de San Juan de Aragón, en la Ciudad de México; también lo es que, de los dictámenes periciales rendidos tanto por los expertos designados por la parte quejosa y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como del perito oficial, se aprecia que en la actualidad se incorporó a dicho lugar otra elefanta africana de nombre Gipsy.

Siendo mantenidos ambos ejemplares en espacios contiguos a fin de monitorear su comportamiento y acoplamiento,[59] a fin de que puedan integrarse, por lo que en la actualidad las condiciones de Ely se han modificado, ya que no es el único ejemplar en el zoológico.

De ahí que en el caso, resulte infundado que la elefanta africana Ely, se encuentre en aislamiento social; y por ende, que en su contra se estén ejerciendo actos de crueldad.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de los elementos probatorios que se integraron al presente juicio, obra copia certificada del Plan de Manejo para Elefante Africano ELY (Loxodonta Africana), de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre; del que se desprende, entre otros aspectos, la descripción física y biológica del área e infraestructura de la zona destinada a los elefantes en el Zoológico de San Juan de Aragón en la Ciudad de México, personal, servicios, equipo y recursos económicos; medidas de manejo de los ejemplares, como lo es la alimentación, programa de medicina preventiva, actividades para favorecer el bienestar de la especie y calendario de actividades, entre otros; trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

[59] Siendo importante destacar que el perito oficial en el dictamen señaló que el monitoreo de la conducta de la elefantas Ely y Gipsy, se está llevando a cabo por la doctora María de Lourdes Alonso Spilsbury, etóloga, académica e investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xocimilco, a fin de dar seguimiento al comportamiento y bienestar de ambas elefantas africanas.

Asimismo, obra la copia certificada de la historia clínica del elefante africano (Loxodonta africana) de nombre Ely, de donde se aprecia que presenta artrosis en el carpo-metacarpo derecho e hiperqueratosis, padecimientos preexistentes desde su llegada al zoológico.

También se aprecia que el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizó una muestra de sangre como medicina preventiva, sin que se aprecie cuál fue el resultado de esos análisis.

No obstante, de las diversas constancias que integran el expediente clínico, se aprecia que se le han suministrado diversos medicamentos durante ese periodo para controlar los padecimientos que presenta la elefanta.

Asimismo, obra un informe de historia médica de veintiséis de abril de dos mil veintidós, de cuyo contenido se aprecia que con relación al problema ortopédico que presenta la loxodonta, se mostró una mejoría, y general las condiciones de salud eran favorables.

Asimismo, dentro del historial médico y demás constancias que se adjuntaron al informe de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** se aprecia que obran bitácoras de entrenamiento, un plan de entrenamiento por condicionamiento de la elefanta Ely, así como un seguimiento conductual por el periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Al efecto, es importante señalar que de los informes justificados rendidos por **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y el Director del Zoológico de San Juan de Aragón, ambos en la Ciudad de México,** se advierte que la elefanta presenta problemas osteo articulares crónico degenerativos, de ahí que dichas manifestaciones sean coincidentes con la historia clínica referida, en donde se hace constar un padecimiento de artrosis.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

De las constancias que acompañó a su informe el **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Ciudad de México,** se aprecia que obra un anexo que contiene la dieta que recibe Ely, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

> "Al realizar la evaluación de la dieta reportada se observa que las cantidades diarias de alimento que proporcionan al ejemplar, aporta los nutrientes necesarios de acuerdo a los requerimientos nutricionales reportados para la especia; así mismo, el aporte de energía (Kcal) corresponde a un ejemplar con baja actividad, aunado a que considera un desperdicio del 30% debido a la alta selectividad que presenta el ejemplar hacia el alimento. Este aporte de energía considera mantener la condición corporal 4 en una escala de 9 y un peso de 3,100KG, para evitar generar mayor presión sobre carga de peso en las articulaciones esto debido a la presencia de problemas osteoarticulares crónico degenerativos. Para evitar mayor ganancia de peso, se recomienda que las frutas se ofrezcan exclusivamente durante las sesiones de entrenamiento, omitiéndose estos alimentos cuando no se realicen sesiones de entrenamiento con el ejemplar."

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º; sin embargo, es insuficiente para acreditar que durante su estancia en el zoológico, se han atendido los diversos padecimientos presentados por Ely, y se han proporcionado cuidados para garantizar su bienestar.

Entre las constancias que obran en autos, también destaca el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/057/21, de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, llevada a cabo por los Inspectores adscritos a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** llevada a cabo en el Zoológico de San Juan de Aragón en la Ciudad de México, con la finalidad de verificar el estado físico del ejemplar de la especie Elefante Africano (Loxodonta Africana) de nombre

"ELY", y cerciorarse que los métodos e instrumentos de manejo sean apropiados, así como las condiciones del lugar y seguridad donde se encuentre el ejemplar sean adecuadas a fin de evitar la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor del mismo, que atente contra su trato digno y respetuoso, al cual se le debe suministrar agua y alimentos suficientes, a efecto de mantenerlo sano y con una nutrición adecuada, contar con un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, con atención médica y en caso de enfermedad se le brinde tratamiento médico expedito avalado por un médico natural, así como se le permita la expresión de su comportamiento natural.

En la citada diligencia se hizo constar que el exhibidor en que se encuentra albergada la elefanta de mérito, está elaborado y ambientado acorde a la especie, contando con rocas, estanque, cascada, montículos de arena, árboles artificiales, área de pasto, cepillos de escobas para rascarse, troncos encadenados, cilindros de enriquecimiento, que la resguardan perimetralmente, cuenta con casas de noche a libre acceso, con piso especial de neopreno con un grosor de cinco centímetros aproximadamente, entre otros objetos.

Se indicó que la dieta de la elefanta es de aproximadamente 99 Kilogramos diarios, misma que se elabora mediante el software "zootrition", que está a cargo del área de nutrición.

Que el ejemplar de mérito se encuentra en aparente buen estado físico, buena condición corporal, piel y extremidades reaccionando favorablemente a estímulos externos y tienen una buena dinámica al caminar, observando que el padecimiento por lesión se encuentra bajo tratamiento y valoración médica.

También se efectuó una revisión médica de la actitud del ejemplar, evaluando su estado de ánimo, capacidad auditiva, visual y olfativa; locomoción y sistema neurológico, observando una buena locomoción, con afección crónica degenerativa bajo tratamiento. Evaluación de aplomos en la que no se observaron anomalías o alteraciones.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Asimismo, se llevó a cabo una evaluación general de piel, para verificar que sea elástica y laxa, y que no tenga lesiones, observando hiperqueratosis muy leve en área dorsal y bajo tratamiento, con un grado de avance del 80% de mejoría, considerando que dicho padecimiento lo tiene de origen, y no pone en riesgo su integridad física.

También se observó un buen estado de la mucosa oral y ocular, sin secreciones y malos olores. Y no se observó afectación derivado de la palpación abdominal, ni anormalidades (como presencia de líquido, gas o sonidos atípicos) después de realizar palmo-percusión torácica y abdominal.

Respecto a la fístula mandibular, se precisó que tiene un porcentaje de mejoría del 95%, y que dicho padecimiento no pone en riesgo su integridad física, debido a que no le causa mayor problema para comer o desplazarse dentro de su albergue.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Durante la visita no se identificaron conductas estereotipias o anormales, y que los instrumentos que se y utilizan en las sesiones de entrenamiento y condicionamiento que se utilizan son apropiados y adecuados para evitar la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor en el ejemplar observado.

También se adjuntaron las actas de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/133/17, PFPA/39.3/2C.27.3/48/19, y PFPA/39.3/2C27.3/145/2019, de cuyo contenido no se aprecia que exista un descuido por parte del personal del Zoológico en la atención y requerimientos que necesita la elefanta.

Documentales a las que, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales es posible advertir que no han incumplido con el deber de protección y cuidados que tienen a

cargo derivado de la estancia del ejemplar de fauna silvestre aludido, en el Zoológico San Juan Aragón de la Ciudad de México.

Sin que en el caso, el video exhibido por el quejoso mediante escrito registrado con el folio 22931, sea suficiente para acreditar los extremos que pretende el quejoso, el maltrato de la especie o que está desarrollando conductas estereotípicas o anormales, ya que únicamente se aprecia que el animal se está frotando contra una de las rejas, pero ello no acontece de manera brusca o violenta, sino más bien como rascando una parte frontal de su cuerpo del lado derecho, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el medio probatorio ofrecido es insuficiente para demostrar conductas de depresión o coprofagia, ya que no se advierten conductas de golpeteo del animal contra esa reja, ni que esté consumiendo sus heces, aunado a que tampoco constituye el mecanismo idóneo para acreditar su estado de ánimo.

Con relación a la prueba pericial desahogada en el presente juicio, se aprecia que de los dictámenes emitidos por los expertos designados por la quejosa, por la autoridad responsable Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y por el perito oficial, son insuficientes para acreditar que la elefanta Ely sufre maltrato o actos de crueldad en el zoológico en el que se encuentra, y tampoco son determinantes para establecer la necesidad de trasladarla a un refugio o santuario, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 del Código adjetivo supletorio.

Lo anterior, tomando en consideración que del diverso acervo probatorio que obra en autos, se aprecia que la elefante desde su llegada al zoológico, ha presentado mejoría en diversos padecimientos que presenta, aunado a que está acreditado que se le da atención por personal especializado, tales como médicos veterinarios, contando con programas para vigilar su alimentación y nutrición, así como su bienestar emocional o conductual.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

En ese sentido, además de no encontrarse acreditada la necesidad del traslado de la elefanta Ely a un refugio o santuario; es importante destacar que los dictámenes periciales tampoco aportan elementos para establecer la seguridad del traslado de la elefanta, esto es, no se indican los posibles lugares a los que podría ser transferida, ni el sitio en el que se ubican, a fin de poder determinar si es seguro para la salud de la loxodonta, llevar a cabo dicho traslado, que tipo de transporte se utilizaría, si es necesario sedarla, cuánto tiempo tardaría el traslado, si la anestesia o la transferencia, implicaría algún tipo de problema para su salud, o si este sería menor a los beneficios que recibiría con el traslado.

Por ello, no se cuentan con elementos técnicos suficientes para poder establecer la necesidad o urgencia en la transferencia de Ely a un diverso lugar, máxime que como se mencionó con antelación, no existen elementos que hagan presumir que se están cometiendo conductas de maltrato o crueldad animal en su contra.

De ahí que sean **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se suple la queja deficiente.

Lo anterior, en virtud de que atendiendo a los principios del derecho ambiental, específicamente el de precaución, no es necesario esperar a que se produzca un daño grave o irreversible, para que se tomen las medidas adecuadas a efecto de evitar que ello ocurra.

Ahora, de los dictámenes emitidos por los expertos designados por la quejosa, por la autoridad responsable Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y por el perito oficial, se aprecia que se proporcionan diversos cuidados a la elefanta Ely; sin embargo, existen algunos puntos que se consideran deben ser atendidos a efecto de garantizar su integridad y salud.

En efecto del dictamen pericial rendido por la perito de la quejosa, se aprecian las cantidades de alimento que recibe el ejemplar; sin embargo, hace alusión a la necesidad de una examen bromatológico, a fin de evaluar la composición nutricional de la dieta que recibe Ely, a efecto de garantizar que la dieta actual cumple con los requerimientos nutricionales adecuados y que requiere; de igual forma, indica que debe verificarse la calidad del agua que se le proporciona.

Además señala que el suministro de vitamina E en la dieta, es importante porque previene diversas enfermedades y a pesar de que se le suministra dicha vitamina, existe una discrepancia en la dosificación. Aunado a ello, si bien la hojas de plantas son una fuente natural de esa vitamina, también lo es que durante el proceso de heneficado que se usa para conservar y almacenar el forraje, se pueden producir pérdidas significativas de esa vitamina hasta en un 90%.

De igual forma, indica que dentro de la medicina preventiva, se deben aplicar a la especie vacunas contra la rabia, el toxoide tetánico y tuberculosis, y que no hay una claridad respecto de la vacunación a la elefanta.

Refiere que la patología en la piel de Ely, no tiene un diagnóstico definitivo debido a la falta de una biopsia en el área afectada.

Asimismo, indica que falta una bitácora de aseo y desinfección del área de contención interna, aunque el área parece estar limpia, la continuidad en la limpieza es importante para mantener un ambiente saludable para la especie. Y tampoco existe una bitácora para el registro de los desinfectantes utilizados en el recinto.

Por lo que hace al dictamen pericial rendido por el perito designado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llegó a la conclusión de que es necesario realizar un etograma para identificar el repertorio de conductas de Ely, ya que las visitas que realizó para efectuar el dictamen, resultan

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insuficientes para observar y detectar afectación mental, psicológica o de cualquier otro tipo.

Opiniones técnicas que si bien, no son concluyentes para determinar una falta de atención a la salud y bienestar de Ely, sí constituyen un indicio suficiente para establecer que existen diversas acciones que se deben implementar a fin de continuar con el cuidado de la elefanta en la unidad de manejo de conservación en que se encuentra; ello, a fin de prevenir que se produzca una afectación o daño en la salud y bienestar del animal.

En ese sentido, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal, a fin de lograr con ello la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la elefanta, así como sus condiciones de vida y su protección; ello, con el objeto de prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman relacionadas con el bienestar de Ely, a efecto de evitar que se produzca una afectación en su salud.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se concede es para el efecto de que las autoridades responsables **Jefe de Gobierno, la Secretaria de Medio Ambiente, el Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y el Director del Zoológico de San Juan Aragón, todos de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

a) Elaboren y ejecuten un Plan de acción integral para dar continuidad a los cuidados y condiciones de vida de la elefanta, que entre otros aspectos incluya:

- ✓ La verificación de la zona de estancia, atendiendo a las condiciones actuales del espacio del área en el que se

localiza el ejemplar, tomando en consideración que ahora es un área compartida.

- ✓ La dieta suministrada, la cual debe aportar los nutrientes necesarios requeridos por los elefantes africanos, con el asesoramiento de expertos en nutrición animal.
- ✓ La atención veterinaria regular y especializada para prevenir y tratar los padecimientos que afectan la salud física de la elefanta.
- ✓ La evaluación regular de su comportamiento, por expertos en la materia a fin de identificar conductas estereotípicas o anormales, que pudieran implicar estrés, depresión o cualquier otra conducta que afecte su salud física o emocional.
- ✓ La elaboración de bitácoras para dar seguimiento a las actividades que realiza el personal del zoológico, tales como la alimentación, entrenamiento, vacunación, aseo del animal, limpieza de las zonas que ocupa el animal y de los elementos que se utilizan para desinfectar las áreas en que se ubica.
- ✓ La elaboración de un protocolo de actuación, para el caso de que por cuestiones de salud y bienestar de la elefante africana, sea necesario trasladarla a otro sitio, el cual deberá incluir los posibles lugares a los que podría enviarse, los requerimientos técnicos que se requerirían para ello, los análisis que deben realizarse previamente a efecto de establecer si el animal se encuentra en condiciones de efectuar el traslado, así como cualquier otra actuación o elemento que se requiera para garantizar el bienestar de la especie durante ese traslado, para el caso de que ello fuera necesario.

b) Ordenar la realización de un etograma, para identificar el repertorio conductual de la elefanta, a fin de poder establecer si existe o no una afectación mental, psicológica o de cualquier otro tipo; así como su comportamiento con la nueva integrante del zoológico.

c) Ordenar la práctica de una biopsia en la lesión epidérmica de la elefanta, a fin de establecer claramente el diagnóstico y un tratamiento adecuado a su padecimiento.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Ordenar un examen bromatológico, a fin de establecer si la alimentación de Ely cuenta con los aportes nutricionales necesarios, y en caso de que el resultado sea adverso, se deberán implementar las medidas necesarias para asegurar que recibe los nutrientes necesarios, incluso, implementar el uso de suplementos alimenticios que contengan los aportes nutricionales requeridos.

e) Realizar una análisis a efecto de verificar si la elefanta cuenta con los niveles de vitamina E que requiere, a fin de prevenir enfermedades relacionadas con la falta de esa vitamina.

f) Emitir las medidas necesarias para prevenir afectaciones en la salud física o mental de la elefanta.

g) Establecer un programa integral de alimentación y cuidados médicos que garanticen que Ely tenga condiciones de vida adecuadas durante su ciclo de vida.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las medidas que se tomen para garantizar el bienestar de Ely.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **1056/2021**, promovido por por **Marcos Mario Czacki Halkin**, en representación de la elefanta africana (loxodonta africana) de nombre Ely, con número de registro AVID 039*790*594, por los motivos expuestos en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Se **concede el amparo y protección de la justicia de la unión a Marcos Mario Czacki Halkin**, por propio derecho, contra las autoridades señaladas en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos precisados en esta determinación.

TERCERO. Para su conocimiento gírese oficio al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dirigido a su amparo en revisión 590/2022, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al expediente de facultad de atracción 249/2023.

NOTIFÍQUESE; vía electrónica a la parte quejosa, al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y a las autoridades responsables Secretaria de Medio Ambiente, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Director del Zoológico de San Juan Aragón, todos de la Ciudad de México, a las restantes autoridades por oficio.

Así lo resolvió **Elizabeth Trejo Galán**, Jueza Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por el secretario Erika Rojas Chavarria**,** quien da fe de lo actuado, hoy **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

En la misma fecha se certifica que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de emitida en el juicio de amparo **1056/2021,** asimismo, se hace constar**,** que en esta fecha se giraron los oficios 19442, 19443, 19444, 19449 y 19450 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c
11/09/24 20:12:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81866256_0730000028601716073.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ROJAS CHAVARRIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.0c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 05:29:13 - 01/05/24 23:29:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f f7 51 9e d4 d3 c6 83 b9 d1 24 45 19 88 ad 71 0b 4b d7 be f4 21 02 60 77 8a c3 92 ef f9 05 7f 65 94 16 48 d7 6c f5 d0 b4 a7 1f 4b 79 86 e2 8a aa 13 29 7e ec 25 c5 0e a4 99 ed 5c c6 15 31 c9 df 76 5b 30 d0 1a 30 c9 69 d0 a2 6e ed 79 83 04 b1 d0 2a 5c 61 3c bc 53 6f e4 79 96 f9 8c bb ca ed 4b 4d ae 55 43 7e cc bc 1b 4f 0d 15 10 53 ee 0a 01 07 0b 13 98 ea 7f 53 3d d7 98 0a 5b a5 33 87 f2 49 97 32 9e f0 28 1e 4e b4 f0 b5 14 6a b7 2f 38 38 9c 8a 4b 02 df 10 1d 03 19 b2 0e 20 60 a2 68 23 ef 43 5e 3c a6 89 ee 69 44 0e df 60 ff 8c 3d 94 1c 88 00 5b e5 30 8a ec 3d ae 87 01 34 4e d2 f8 93 70 d8 83 22 4b b0 c0 fa c9 e7 d4 97 3f b6 2d 72 b4 02 34 c0 c6 ff 48 d0 ed b1 5b fc e2 d4 7b aa 9b 5f 8a 33 42 e7 83 13 91 01 c8 72 d7 86 e7 8b 84 13 fb 09 07 d8 23 06 9e 04 68 a9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 05:29:13 - 01/05/24 23:29:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 05:29:14 - 01/05/24 23:29:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	131763151
Datos estampillados:	8dsTWGLu4ZlYMTrScccoKoFAsO8=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH TREJO GALAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.24.c3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 05:34:51 - 01/05/24 23:34:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bd 15 41 40 98 3d 9f 6a 65 fa 82 d3 d5 8b b3 0b 79 56 c4 8b 37 20 6a cc cd 75 54 a2 c9 59 0e 4b 42 ee ec 3c 0e aa ae c2 56 c5 6c a2 9e ae dd 78 be c3 ad c6 4d 4e fb 05 3e 0c 1b df 50 7b e5 04 07 22 79 22 ba e8 a9 d4 b8 85 9f 4c 37 e2 0d da 4b a8 39 4d 88 3c bb 5c 4a e8 d6 87 75 ae 07 23 e8 52 43 53 9c 2c b7 d2 88 0c 17 26 51 2a af 47 e8 dc 16 56 f3 36 5c 4f 85 c9 a1 43 59 06 4f 5f 58 af 51 e8 e1 d3 f4 51 24 38 16 3f 74 f2 db ad 59 d0 21 d7 3a 07 17 64 75 71 51 db be 6b 43 a3 03 fe 91 48 9d 30 b6 49 49 83 ca 9e 94 97 88 39 80 7a b2 00 36 dc 02 e3 3b 12 48 3d 4e 39 19 e6 e5 9a 5e f6 40 6f 56 8b 57 6f d8 ca ed 3b 88 a3 15 08 85 85 e9 d5 1e 08 4e c3 d9 f0 fd 7a 4b da b8 6e f6 7f da 61 ac a1 73 e0 b9 88 8a 8d 31 07 cd ff 75 2c 22 f0 98 d7 9c a3 a6 bc 59 e3 ea 59			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 05:34:50 - 01/05/24 23:34:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 05:34:51 - 01/05/24 23:34:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	131763404
Datos estampillados:	PiDpqCqyqg4OKI8tFQK83PFybMI=